



Roj: SAP M 4821/2012  
Id Cendoj: 28079370242012100120  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Madrid  
Sección: 24  
Nº de Recurso: 924/2011  
Nº de Resolución: 196/2012  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 24

MADRID

**SENTENCIA: 00196/2012**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 24ª

Rollo nº: 924/2011

Autos nº: 816/2009

Procedencia: Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Majadahonda

P. Apelante: DÑA. Petra

Procurador: D. ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ

P. Apelada: D. Felipe

Procurador: DÑA. MARÍA DEL CARMEN VALADES GARCÍA

Ponente: Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ

S E N T E N C I A Nº 1 9 6

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ

Ilmo. Sr. D. Angel Sánchez Franco

Ilma. Sra. Dª Mª José de la Vega Llanes

En Madrid, a 22 de febrero de 2012.

Vistos en grado de apelación por la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial, los autos sobre Divorcio nº 816/2009; procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Majadahonda; y seguidos entre partes; de una, como apelante, DÑA. Petra , representada por el Procurador D. ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ; y de otra, como parte apelada, D. Felipe , representado por la Procuradora Dª MARÍA DEL CARMEN VALADES GARCÍA; y siendo Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ, que expresa el parecer de la misma.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 13 de septiembre de 2010, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Majadahonda, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO en lo sustancial LA DEMANDA interpuesta por la procuradora Dña. Elena García Pomar, en

nombre y representación de DÑA. Petra contra D. Felipe , debo declarar y declaro disuelto por causa de divorcio el matrimonio celebrado entre los litigantes en fecha 26 de junio de 1988, quedando en suspenso la vida en común de los esposos, cesando la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Se acuerdan las siguientes medidas reguladoras de los efectos del divorcio.

PRIMERO: Se atribuye la custodia de los hijos menores del matrimonio a la madre, correspondiendo a ambos progenitores la patria potestad (responsabilidad parental) sobre éstos y en cuanto al régimen de visitas que corresponde al padre, se acuerda lo siguiente:

A.- la hija mayor, Adriana, podrá relacionarse libremente con su padre, en la forma que ambos convengan de mutuo acuerdo;

B.- en cuanto al hijo menor, Mario, se estará a lo que los interesados fijen de común acuerdo y, caso de no existir tal acuerdo, será de aplicación el siguiente régimen de visitas, que mantiene el acordado por los progenitores en el convenio de **mediación** de 8 de octubre de 2.008:

1.- fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta las 21:00 horas del domingo, retornando al menor al domicilio **familiar**.

2.- los comúnmente denominados "puentes", así como los festivos que precedan o sigan a un fin de semana, los disfrutará el menor con el progenitor en cuya compañía se encuentre el fin de semana al que quedan unidos.

3.- las vacaciones escolares de navidad, semana santa y verano las disfrutará el menor por mitad con cada progenitor, eligiendo los años impares la madre y los pares el padre.

SEGUNDO: Se atribuye a los hijos menores del matrimonio, y a la madre, en cuya compañía quedan, el uso de la vivienda **familiar**, sita en c/ DIRECCION000 nº NUM000 , bloque DIRECCION001 , puerta NUM001 (residencial Vallearriba), pudiendo el demandado retirar sus ropas, útiles y enseres de uso personal, previo inventario.

TERCERO: Se fija la cantidad de SEISCIENTOS euros (600 euros), que deberá abonar el progenitor no custodio para ALIMENTOS de los hijos menores del matrimonio (300 euros para cada uno de los menores) dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la actora, cantidad que se actualizará anualmente conforme a la variación de los índices del I.P.C. que publique el I.N.E. u organismo que lo sustituya.

Ambos progenitores frente por mitad a los gastos extraordinarios de los menores.

Asimismo, ambos litigantes abonarán por mitad los recibos correspondientes a la hipoteca que pesa sobre la vivienda **familiar**, seguro sobre la misma y derramas extraordinarias de la comunidad. Ambos litigantes abonarán, también por mitad, las restantes cargas que pesaban sobre la economía **familiar**, sin perjuicio de ulterior compensación al tiempo de liquidarse el régimen económico matrimonial.

CUARTO: La sentencia firme de divorcio producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial, cuya liquidación podrá llevarse por el procedimiento previsto en los arts. 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Todo ello sin expresa imposición en cuanto a las costas procesales causadas."

TERCERO.- Notificada la anterior resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Dña. Petra a fin de conseguir su revocación, y la Sala, en su lugar, estimando el recurso, fije la cuantía de la pensión de alimentos en 600€ al mes por hijo; en total 1.200€ mensuales; o, subsidiariamente, 400€ al mes por hijo, en total 800€ mensuales como pidió el Ministerio Fiscal en el acto del Juicio; y ello en virtud de lo argumentado en el escrito de fecha 25 de enero de 2011.

CUARTO.- Frente a tal pretensión, la parte apelada se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario por lo manifestado en el escrito de fecha 11 de abril de 2011. Finalmente, el Ministerio Fiscal, al folio 483 de las actuaciones y en informe de fecha 20 de mayo de 2011 se adhiere al recurso de apelación interpuesto para que la pensión de alimentos se eleve a 400€ al mes por hijo.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conocida ya la razón de ser de la presente alzada, en la extensión y términos antes dichos por la expresión del motivo que llevó a la recurrente a impugnar la resolución de instancia; es llegado el momento de dar respuesta concreta a la anunciada pretensión a la luz de la legalidad vigente, doctrina jurisprudencial y circunstancias concurrentes. Así, antes de resolver el presente recurso planteado, conviene recordar para una mejor comprensión de lo que después se dirá la doctrina jurisprudencial existente desde diciembre de 1985 que dice: "para la fijación de la pensión de alimentos a favor de los hijos en supuestos de crisis matrimoniales, deben tenerse en cuenta los ingresos de cada uno de los litigantes los cuales permitirán fijar la proporcionalidad", y en atención a lo dispuesto en los artículos 142 , 144 , 146 y 147 del C.C ., la cuantía de los alimentos tiene que ser proporcionada al caudal y medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; normativa que no suscita ningún problema teórico de interpretación y alcance, sino que implica solamente una cuestión de hecho consistente en determinar de una manera efectiva y real esa proporcionalidad con los medios de uno y las necesidades del otro (vid: SS.T.S. de 14-febrero-1976 y 5-noviembre-1983 ); cuantía de la deuda alimenticia que será fijada según el prudente arbitrio del órgano de instancia cuyo criterio sólo puede evitarse en la alzada cuando se demuestre que se desconocieron notoriamente las bases de proporcionalidad indicadas

SEGUNDO.- Pues bien, partiendo de lo que antecede; de la legalidad vigente y doctrina jurisprudencial, citadas; del estudio de las actuaciones y tras valoración conjunta de la prueba obrante en autos; cabe decir en este momento que procede desestimar el presente recurso de apelación al considerarse correcta la cuantía señalada en el caso de pensión de alimentos en 300Ñ al mes por hijo, en total 600Ñ mensuales, con los que se atenderán dignamente a las necesidades de los menores y que podrán ser satisfechos por el padre obligado con tal prestación, por el Sr. Felipe con lo que consta en autos percibe de su trabajo, y es de ver de las nóminas de los folios 418 y siguientes de 1.350Ñ mensuales netos coincidente con la certificación emitida por su centro de trabajo (folio 377) de 20.689,48Ñ brutos al año. La cantidad señalada es moderada conforme a doctrina jurisprudencial emanada de nuestro Tribunal Supremo constante y pacífica desde octubre de 1981 que dice: "se considera moderada una pensión inferior a la mitad de los ingresos del alimentante para atender al grupo **familiar** compuesto -en el caso por dos hijos-"; no puede elevarse la cuantía señalada conforme a lo dicho; y, además, la apelante no debe olvidar que ella misma también debe contribuir en este concepto de la pensión de alimentos de sus hijos conforme dispone el art. 145 del C.C . y es doctrina jurisprudencial emanada de nuestro Tribunal Supremo que desde junio de 1987 dice: "la contribución de cada uno de los progenitores para satisfacer los alimentos de los hijos debe ser realmente efectiva". En efecto, consta en las actuaciones que la señora Petra trabaja y percibe ingresos por ello como es de ver de sus nóminas de los folios 137 y siguientes y de unos 1445Ñ al mes netos. Luego, si no ha existido error en la valoración de la prueba de autos; si se ha empleado correctamente el criterio de proporcionalidad del art. 146 del C.C .; y si, finalmente, esta materia está sujeta al prudente arbitrio judicial; se insiste, procede confirmar la sentencia de instancia apelada, con desestimación del recurso interpuesto, incluso en su pretensión subsidiaria; y no cabe atender a la adhesión del Ministerio Fiscal al no haberse personado en esta alzada.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas de la presente alzada, en virtud de la flexibilidad que permiten los artículos 398 y 394 de la L.E.C .; no obstante desestimarse el recurso, no procede hacer pronunciamiento de condena y ello en atención a la naturaleza del pleito y de las circunstancias concurrentes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## III.- F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DÑA. Petra , representada por el Procurador D. ANTONIO ESTABAN SÁNCHEZ, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010; del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Majadahonda; dictada en el proceso sobre divorcio número 816/2009 ; seguido con D. Felipe , representado por la Procuradora DÑA. MARÍA DEL CARMEN VALADES GARCÍA; debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución íntegramente; y sin que proceda hacer pronunciamiento de condena en costas en esta alzada a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede haber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/ o, casación, si se dan alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/ 2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación el día , dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid a

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ